



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010  
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: [cnee@cnee.gob.gt](mailto:cnee@cnee.gob.gt) FAX (502) 2290-8002

### RESOLUCIÓN CNEE-267-2017

Guatemala, 19 de diciembre de 2017

### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 2 que las normas de dicha ley son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean éstas individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución; en el artículo 4 expone que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios y proteger los derechos de los usuarios e imponer las sanciones a los infractores; así como, la de emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento. En concordancia con las normas antes citadas, el artículo 11 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, estipula que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes, ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad indica que el Distribuidor Final deberá realizar una licitación abierta para contratar el suministro que garantice sus requerimientos de potencia y energía eléctrica, por un período máximo de quince años, por lo que, tomando en cuenta las necesidades de los Distribuidores y el Plan de Expansión Indicativo de Generación establecido en artículo 15 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión es quien elabora los términos de referencia que definen los criterios que los Distribuidores Finales deben cumplir para elaborar las bases de licitación abierta para llevar a cabo los procesos de adquisición de potencia y energía.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad. Para el efecto, dispone que la metodología de cálculo del cargo será determinada por la Comisión, de acuerdo a los criterios que dicho artículo contempla.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, anteriormente citado, así como en ejercicio de las facultades contenidas en la Ley General de Electricidad, esta Comisión emitió la Resolución CNEE-140-2007, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer los mecanismos de liquidación del cargo por el saldo de la potencia y energía utilizada que resulten respectivamente de la compra de los excedentes horarios de energía de los contratos por licitación abierta, realizados por un distribuidor, es decir dentro de dicha resolución la CNEE ha establecido la metodología para el cálculo del cargo horario del saldo precio de la potencia y de la energía excedente de los Contratos por Licitación Abierta, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, que debe pagar cada Agente o Gran Usuario que compró energía en el mercado de oportunidad por cada Contrato por Licitación Abierta que haya generado excedentes de energía producida o generada para la Distribuidora durante cada hora del mes.

**CONSIDERANDO:**

Que derivado de la aplicación de la Metodología del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia y de la Energía Excedente utilizada de los Contratos por Licitación Abierta, se ha detectado la necesidad de modificar dicha metodología para que la misma se adapte a la realidad de los contratos suscritos provenientes de licitaciones abiertas realizadas conforme el artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad y procurar su efectivo cumplimiento. Así también, se hace necesario definir, de forma clara y precisa, los criterios que deben observarse para su correcta aplicación, tomando en cuenta que: **A)** Los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por el saldo del precio de la potencia, por la energía utilizada de manera horaria en el Mercado Mayorista, asociada a la potencia de la planta, central o unidad o central generadora con contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas; entendiéndose este cargo como un pago que debe hacer cada Agente o Gran Usuario que resulte deudor por la utilización de la referida energía. **B)** El referido cargo a pagar por los Agentes o Grandes Usuarios, por la energía utilizada, de manera horaria en el Mercado Mayorista, generada o producida por la planta, unidad o central generadora que haya suscrito contrato en virtud de las licitaciones abiertas, será abonado o asignado a los distribuidores, que resulten acreedores del cargo. **C)** La energía horaria utilizada por los Agentes o Grandes Usuarios, considerada por el AMM para la determinación del referido cargo horario a pagar a la Distribuidora, considera únicamente la energía físicamente producida o generada por la planta, unidad o central generadora, que haya suscrito contrato en virtud de las licitaciones abiertas, producto del despacho económico. **D)** La metodología de cálculo del mencionado cargo es la determinada por la Comisión, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, ya citado. **E)** El mencionado cargo horario, en favor de la Distribuidora que resulte acreedora, está conformado por el saldo del precio de la potencia y la energía utilizada; dicho cargo aplicará a aquellos contratos con plantas, unidades o centrales calificadas como nuevas en el que se establezca y exista un Precio de la Potencia y que únicamente sean resultado de las adjudicaciones o contrataciones de licitaciones abiertas a las que hace referencia el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 65Bis.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, y con base en lo considerado.

**RESUELVE:**

- I. Derogar el numeral romano VI. de la Resolución CNEE-140-2007 "Liquidación de la energía utilizada y la energía excedente".
- II. Adicionar el numeral romano V.Bis a la Resolución CNEE-140-2007, el cual quedará de la siguiente manera:

**V.Bis. Descuento por la energía utilizada a cuenta del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia y criterios de aplicación.**

En cada hora "h" en que exista un Cargo por Saldo del Precio de la Potencia a asignar a un Agente o Gran Usuario "k" por la utilización de la energía producida o generada por una planta, unidad o central generadora "i", asociada a un Contrato por Licitación Abierta, el Administrador del Mercado Mayorista determinará un descuento horario a cuenta dicho cargo, como resultado de multiplicar dicha energía utilizada por la diferencia entre el Precio de Oportunidad de la Energía en la hora "h" menos el Precio de Energía del correspondiente del Contrato por Licitación Abierta referido, en ambos casos, al nodo donde se entrega la energía a la Distribuidora de acuerdo a dicho

contrato; en ningún momento, este descuento podrá superar el valor del referido Cargo por Saldo del Precio de la Potencia. El descuento se aplicará de acuerdo a las condiciones indicadas en la presente resolución y se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$DEULA_{ikh} = EULA_{ikh} \times (POErnc_{ikh} - PECLA_{ikh})$$

Dónde:

- DEULA<sub>ikh</sub>:** Descuento por la Energía Utilizada para el Agente o Gran Usuario "k", por la utilización de la energía excedentaria de la distribuidora, generada o producida por una unidad o central generadora "i", asociada a un Contrato de Licitación Abierta, en la hora "h", cuando exista un Cargo por Saldo del Precio de la Potencia, denominado **-CSPLA<sub>kih</sub>-**. El monto resultante constituye un descuento horario que los Agentes o Grandes Usuarios perciben a cuenta de **CSPLA<sub>kih</sub>** en dicha hora.
- EULA<sub>ikh</sub>:** Energía Utilizada determinada conforme lo establece el numeral romano IV de la Resolución CNEE-140-2007.
- POErnc<sub>ikh</sub>:** Precio de Oportunidad de la Energía, referido al nodo donde la unidad o central generadora "i" asociada a un contrato de Licitación Abierta, entrega la energía a la Distribuidora de acuerdo a dicho contrato, que se aplica para la determinación del descuento para cada Agente o Gran Usuario "k", en la hora "h".
- PECLA<sub>ikh</sub>:** Precio de la Energía estrictamente establecido y consignado para la unidad o central generadora "i" asociada a un contrato de Licitación Abierta, en el punto donde entrega la energía a la Distribuidora de acuerdo a dicho contrato, que se aplica para la determinación del descuento para cada Agente o Gran Usuario "k", en la hora "h".

La aplicación del **DEULA<sub>ikh</sub>** será calculada en cada hora "h" por la utilización de la energía excedentaria de la Distribuidora, producida o generada por cada unidad o central generadora "i", asociada a un Contrato por Licitación Abierta, para cada Agente o Gran Usuario "k"; el valor que se calcule, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- i. Se calculará únicamente cuando en la hora "h" exista un Cargo por Saldo del Precio de la Potencia **-CSPLA<sub>kih</sub>-** mayor a cero (0), o sea, cuando el valor de **PPCLA<sub>i</sub>** sea mayor a **PREF**.
- ii. El **DEULA<sub>ikh</sub>** constituirá un descuento cuando **DEULA<sub>ikh</sub>** sea mayor a cero (0) (porque el **POErnc<sub>ikh</sub>** es mayor o igual a **PECLA<sub>ikh</sub>**) pero menor o igual a **CSPLA<sub>kih</sub>**. En ningún caso se aplicará un descuento **DEULA<sub>ikh</sub>** mayor a cuenta del cargo **CSPLA<sub>kih</sub>**.
- iii. En el caso que: 1) el **POErnc<sub>ikh</sub>** sea menor al **PECLA<sub>ikh</sub>**, **DEULA<sub>ikh</sub>** será igual a cero (0), derivado que no constituirá un descuento y, 2) el **DEULA<sub>ikh</sub>** sea mayor a **CSPLA<sub>kih</sub>**, **DEULA<sub>ikh</sub>** será igual que **CSPLA<sub>kih</sub>**, por lo tanto, al aplicar el descuento **DEULA<sub>ikh</sub>** a cuenta del cargo **CSPLA<sub>kih</sub>**, su resultado será igual a cero (0).

En cumplimiento al artículo 50 Bis. del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el que establece que los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas, el cálculo del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia **-CSPLA<sub>kih</sub>-** y el resultado de aplicar el descuento **-DEULA<sub>ikh</sub>-** a este cargo, siempre constituirá un cargo que deberán pagar los Agentes o Grandes Usuarios a

cuenta de las Distribuidoras, por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas. En atención a lo antes indicado, el Administrador del Mercado Mayorista deberá incluir en el informe de transacciones económicas (ITE): la Energía Utilizada **-EULA<sub>ikh</sub>** y el Cargo por Saldo del Precio de la Potencia **-CSPLA<sub>kih</sub>**; así como, el descuento **-DEULA<sub>ikh</sub>** a este cargo y el cargo final incluyendo el descuento correspondiente, cumpliendo las siguientes disposiciones:

- i. Que la metodología establecida en la Resolución CNEE-140-2007 debe ser aplicada a los contratos suscritos, en virtud de las Licitaciones Abiertas realizadas conforme lo establecido en el artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que cumplan con los siguientes criterios: **i)** Que tengan asociadas unidades o centrales generadoras que fueron calificadas como nuevas, conforme lo indican las Bases de Licitación que fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica al Agente Distribuidor. **ii)** Que se encuentren habilitadas para operar comercialmente conforme se establece en la Norma de Coordinación Comercial No. 14; y **iii)** Que el tipo de contrato sea alguno de los establecidos en las literales a), c) y d) del numeral 13.4.1 de la Norma de Coordinación Comercial No. 13, cuyos productos son potencia y energía eléctrica, en los términos establecidos en la referida Norma de Coordinación Comercial, quedando excluidos los contratos que indican las literales b) y f) del numeral 13.4.1 de la referida norma. En ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de los cinco (5) días posteriores, la incorporación en la aplicación de lo establecido en la Resolución CNEE-140-2007, conforme las disposiciones establecidas en la presente resolución, de cada nuevo contrato que las Distribuidoras soliciten se incluya en el Mercado a Término.
- ii. En el caso se realicen modificaciones o adiciones a los contratos de abastecimiento de la Norma de Coordinación Comercial No. 13 o se realice cualquier otra modificación en Normas de Coordinación, para las cuales el Administrador del Mercado Mayorista advierta algún problema en la aplicación de lo establecido en la Resolución CNEE-140-2007 y en la presente resolución, deberá informarlo a la CNEE en un plazo no mayor de cinco (5) días, quien resolverá en definitiva en su momento lo que corresponda para la correcta aplicación de lo establecido en el Artículo 50Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- iii. Que el cálculo del cargo denominado **CSPLA<sub>kih</sub>** se realiza para y por cada contrato de una unidad o central asociada a una licitación abierta, para cada Agente o Gran Usuario en cada hora, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 50 Bis del RAMM y en el numeral romano V de la Resolución CNEE-140-2007, por lo que, no deberán realizarse agrupaciones o adiciones de los parámetros con las cuales se calculan los cargos o descuentos entre las diferentes centrales o unidades, agentes o Grandes Usuarios y las horas de cálculo del mes correspondiente. Así mismo, para los Contratos por Licitación Abierta, cuyo **PPCLA<sub>i</sub>** sea menor a **PREF**, dichos contratos no deberán considerarse en la aplicación de la metodología de la Resolución CNEE-140-2007.
- iv. Que el Administrador del Mercado Mayorista debe publicar, como parte del Informe de Transacciones Económicas que emita, a través de una hoja electrónica, indicando las fórmulas, con el detalle horario y por Agente y Gran Usuario, toda la información de entrada utilizada para el cálculo y el resultado del cálculo del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia y el Abono por la utilización de la Energía Excedente, para consulta de los Participantes del Mercado Mayorista y de los Usuarios del Servicio de Distribución Final.

- v. Para la correcta aplicación de la metodología establecida en la Resolución CNEE-140-2007 y en la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista deberá enviar a la CNEE la simulación de cálculo con información del mes de noviembre 2017 con la aplicación de la referida metodología, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del primer día hábil del mes de enero de 2018, para que la CNEE verifique oportunamente la correcta interpretación y aplicación de la metodología antes indicada. En ese sentido, en ningún caso el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar criterios o disposiciones no aprobadas por la CNEE, debiendo para el efecto en caso de duda, solicitar oportunamente las aclaraciones que correspondan a la CNEE.
- III. La CNEE fiscalizará en cualquier momento la aplicación que realice el Administrador del Mercado Mayorista de la metodología contenida en la Resolución CNEE-140-2007 y la presente resolución, pudiendo, en el caso que la misma identifique que existen apartamientos respecto de lo establecido en las citadas resoluciones, ordenar que se ajuste a lo dispuesto en las referidas resoluciones.
- IV. El incumplimiento de lo establecido en la Resolución CNEE-140-2007 y la presente resolución, o de lo indicado en el artículo 50Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se considerará como una falta grave sujeta a sanción.
- V. En los casos no previstos en la metodología contenida en la Resolución CNEE-140-2007 y la presente resolución, será competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica resolver en definitiva.
- VI. El contenido de la Resolución CNEE-140-2007 que no fue modificado mediante la presente resolución continúa vigente e inalterable.
- VII. La presente resolución entrará en vigencia el uno de enero de dos mil dieciocho.

**PUBLÍQUESE.-**

---



**Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos**  
**Presidente**



**Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco**  
**Director**



**Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla**  
**Director**



**Licenciado Saúl Valdés Monroy**  
**Secretario General**



las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

#### CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de bases constitutivas de la **IGLESIA EVANGÉLICA PALABRA EN ACCIÓN "PRESENCIA"**; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio emitió dictamen favorable opinando que es procedente reconocerle personalidad jurídica, y que dicho dictamen obtuvo el visto bueno de la Procuraduría General de la Nación, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

#### POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 194 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley 106; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; y 2 del Acuerdo Gubernativo número 263-2006 de fecha 24 de mayo de 2006, que contiene las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas.

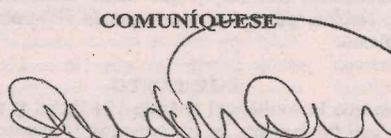
#### ACUERDA

**Artículo 1.** Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PALABRA EN ACCIÓN "PRESENCIA"**, constituida por medio de la escritura pública número 20 de fecha 1 de julio de 2017, autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala por el Notario Guillermo Ruiz García.

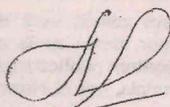
**Artículo 2.** Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, contemplados en su escritura constitutiva, la iglesia evangélica denominada **IGLESIA EVANGÉLICA PALABRA EN ACCIÓN "PRESENCIA"**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

#### COMUNIQUESE

  
Lic. Francisco Manuel Rivas Lara  
Ministro de Gobernación

#### Refrendo de Firma:



Licda. Alejandra del Pilar Díaz Palacios  
Subdirectora Administrativa  
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

(132939-2)-28-diciembre

## PUBLICACIONES VARIAS



### COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### RESOLUCIÓN CNEE-267-2017

Guatemala, 19 de diciembre de 2017

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 2 que las normas de dicha ley son aplicables a todas las personas que desarrollen las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, sean éstas individuales o jurídicas, con participación privada, mixta o estatal, independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución; en el artículo 4 expone que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica es un órgano técnico del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones, teniendo entre otras, la de cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios y proteger los derechos de los usuarios e imponer las sanciones a los infractores; así como, la de emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento. En concordancia con las normas antes citadas, el artículo 11 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, estipula que le corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Participantes, ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad indica que el Distribuidor Final deberá realizar una licitación abierta para contratar el suministro que garantice sus requerimientos de potencia y energía eléctrica, por un período máximo de quince años, por lo que, tomando en cuenta las necesidades de los Distribuidores y el Plan de Expansión Indicativo de Generación establecido en artículo 15 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, la Comisión es quien elabora los términos de referencia que definen los criterios que los Distribuidores Finales deben cumplir para elaborar las bases de licitación abierta para llevar a cabo los procesos de adquisición de potencia y energía.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 50 Bis del Reglamento del Mercado Mayorista establece que los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad. Para el efecto, dispone que la metodología de cálculo del cargo será determinada por la Comisión, de acuerdo a los criterios que dicho artículo contempla.

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, anteriormente citado, así como en ejercicio de las facultades contenidas en la Ley General de Electricidad, esta Comisión emitió la Resolución CNEE-140-2007, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer los mecanismos de liquidación del cargo por el saldo de la potencia y energía utilizada que resulten respectivamente de la compra de los excedentes horarios de energía de los contratos por licitación abierta, realizados por un distribuidor, es decir dentro de dicha resolución la CNEE ha establecido la metodología para el cálculo del cargo horario del saldo precio de la potencia y de la energía excedente de los Contratos por Licitación Abierta, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, que debe pagar cada Agente o Gran Usuario que compró energía en el mercado de oportunidad por cada Contrato por Licitación Abierta que haya generado excedentes de energía producida o generada para la Distribuidora durante cada hora del mes.

#### CONSIDERANDO:

Que derivado de la aplicación de la Metodología del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia y de la Energía Excedente utilizada de los Contratos por Licitación Abierta, se ha detectado la necesidad de modificar dicha metodología para que la misma se adapte a la realidad de los contratos suscritos provenientes de licitaciones abiertas realizadas conforme el artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad y procurar su efectivo cumplimiento. Así también, se hace necesario definir, de forma clara y precisa, los criterios que deben observarse para su correcta aplicación, tomando en cuenta que: A) Los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por el saldo del precio de la potencia, por la energía utilizada de manera horaria en el Mercado Mayorista, asociada a la potencia de la planta, central o unidad o central generadora con contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas; entendiéndose este cargo como un pago que debe hacer cada Agente o Gran Usuario que resulte deudor por la utilización de la referida energía. B) El referido cargo a pagar por los Agentes o Grandes Usuarios, por la energía utilizada, de manera horaria en el Mercado Mayorista, generada o producida por la planta, unidad o central generadora que haya suscrito contrato en virtud de las licitaciones abiertas, será abonado o asignado a los distribuidores, que resulten acreedores del cargo. C) La energía horaria utilizada por los Agentes o Grandes Usuarios, considerada por el AMM para la determinación del referido cargo horario a pagar a la Distribuidora, considera únicamente la energía físicamente producida o generada por la planta, unidad o central generadora, que haya suscrito contrato en virtud de las licitaciones abiertas, producto del despacho económico. D) La metodología de cálculo del mencionado cargo es la determinada por la Comisión, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, ya citado. E) El mencionado cargo horario, en favor de la Distribuidora que resulte acreedora, está conformado por el saldo del precio de la potencia y la energía utilizada; dicho cargo aplicará a aquellos contratos con plantas, unidades o centrales calificadas como nuevas en el que se establezca y exista un Precio de la Potencia y que únicamente sean resultado de las adjudicaciones o contrataciones de licitaciones abiertas a las que hace referencia el Reglamento de la Ley General de Electricidad en su artículo 65 Bis.

#### POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, y con base en lo considerado.

#### RESUELVE:

- I. Derogar el numeral romano VI. de la Resolución CNEE-140-2007 "Liquidación de la energía utilizada y la energía excedente".
- II. Adicionar el numeral romano V.Bis a la Resolución CNEE-140-2007, el cual quedará de la siguiente manera:

#### V.Bis. Descuento por la energía utilizada a cuenta del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia y criterios de aplicación.

En cada hora "h" en que exista un Cargo por Saldo del Precio de la Potencia a asignar a un Agente o Gran Usuario "k" por la utilización de la energía producida o generada por una planta, unidad o central generadora "i", asociada a un Contrato por Licitación Abierta, el Administrador del Mercado Mayorista determinará un descuento horario a cuenta dicho cargo, como resultado de multiplicar dicha energía utilizada por la diferencia entre el Precio de Oportunidad de la Energía en la hora "h" menos el Precio de Energía del correspondiente del Contrato por Licitación Abierta referido, en ambos casos, al nodo donde se entrega la energía a la Distribuidora de acuerdo a dicho contrato; en ningún momento, este descuento podrá superar el valor del referido Cargo por Saldo del Precio de la Potencia. El descuento se aplicará de acuerdo a las condiciones indicadas en la presente resolución y se determinará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$DEULA_{ikh} = EULA_{ikh} \times (POErnc_{ikh} - PECLA_{ikh})$$

Dónde:

- DEULA<sub>ikh</sub>**: Descuento por la Energía Utilizada para el Agente o Gran Usuario "k", por la utilización de la energía excedente de la distribuidora, generada o producida por una unidad o central generadora "i", asociada a un Contrato de Licitación Abierta, en la hora "h", cuando exista un Cargo por Saldo del Precio de la Potencia, denominado -CSPLA<sub>ikh</sub>-. El monto resultante constituye un descuento horario que los Agentes o Grandes Usuarios perciben a cuenta de CSPLA<sub>ikh</sub> en dicha hora.
- EULA<sub>ikh</sub>**: Energía Utilizada determinada conforme lo establece el numeral romano IV de la Resolución CNEE-140-2007.
- POErnc<sub>ikh</sub>**: Precio de Oportunidad de la Energía, referido al nodo donde la unidad o central generadora "i" asociada a un contrato de Licitación Abierta, entrega la energía a la Distribuidora de acuerdo a dicho contrato, que se aplica para la determinación del descuento para cada Agente o Gran Usuario "k", en la hora "h".
- PECLA<sub>ikh</sub>**: Precio de la Energía estrictamente establecido y consignado para la unidad o central generadora "i" asociada a un contrato de Licitación Abierta, en el punto donde entrega la energía a la Distribuidora de acuerdo a dicho contrato, que se aplica para la determinación del descuento para cada Agente o Gran Usuario "k", en la hora "h".

La aplicación del **DEULA<sub>ikh</sub>** será calculada en cada hora "h" por la utilización de la energía excedente de la Distribuidora, producida o generada por cada unidad o central generadora "i", asociada a un Contrato por Licitación Abierta, para cada Agente o Gran Usuario "k"; el valor que se calcule, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- i. Se calculará únicamente cuando en la hora "h" exista un Cargo por Saldo del Precio de la Potencia -CSPLA<sub>ikh</sub>- mayor a cero (0), o sea, cuando el valor de PPCLA<sub>ikh</sub> sea mayor a PREF.
- ii. El **DEULA<sub>ikh</sub>** constituirá un descuento cuando **DEULA<sub>ikh</sub>** sea mayor a cero (0) (porque el **POErnc<sub>ikh</sub>** es mayor o igual a **PECLA<sub>ikh</sub>**) pero menor o igual a **CSPLA<sub>ikh</sub>**. En ningún caso se aplicará un descuento **DEULA<sub>ikh</sub>** mayor a cuenta del cargo **CSPLA<sub>ikh</sub>**.
- iii. En el caso que: 1) el **POErnc<sub>ikh</sub>** sea menor al **PECLA<sub>ikh</sub>**; **DEULA<sub>ikh</sub>** será igual a cero (0), derivado que no constituirá un descuento y, 2) el **DEULA<sub>ikh</sub>** sea mayor a **CSPLA<sub>ikh</sub>**, **DEULA<sub>ikh</sub>** será igual que **CSPLA<sub>ikh</sub>**, por lo tanto, al aplicar el descuento **DEULA<sub>ikh</sub>** a cuenta del cargo **CSPLA<sub>ikh</sub>**, su resultado será igual a cero (0).

En cumplimiento al artículo 50 Bis. del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el que establece que los Agentes o Grandes Usuarios deberán pagar un cargo por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas, el cálculo del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia -CSPLA<sub>lit</sub>- y el resultado de aplicar el descuento -DEULA<sub>lit</sub>- a este cargo, siempre constituirá un cargo que deberán pagar los Agentes o Grandes Usuarios a cuenta de las Distribuidoras, por la utilización que hagan de la energía asociada a la potencia de los contratos suscritos en virtud de licitaciones abiertas. En atención a lo antes indicado, el Administrador del Mercado Mayorista deberá incluir en el informe de transacciones económicas (ITE); la Energía Utilizada -EULA<sub>lit</sub>- y el Cargo por Saldo del Precio de la Potencia -CSPLA<sub>lit</sub>-; así como, el descuento -DEULA<sub>lit</sub>- a este cargo y el cargo final incluyendo el descuento correspondiente, cumpliendo las siguientes disposiciones:

- i. Que la metodología establecida en la Resolución CNEE-140-2007 debe ser aplicada a los contratos suscritos, en virtud de las Licitaciones Abiertas realizadas conforme lo establecido en el artículo 65 Bis del Reglamento de la Ley General de Electricidad, que cumplan con los siguientes criterios: i) Que tengan asociadas unidades o centrales generadoras que fueron calificadas como nuevas, conforme lo indican las Bases de Licitación que fueron aprobadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica al Agente Distribuidor. ii) Que se encuentren habilitadas para operar comercialmente conforme se establece en la Norma de Coordinación Comercial No. 14; y iii) Que el tipo de contrato sea alguno de los establecidos en las literales a), c) y d) del numeral 13.4.1 de la Norma de Coordinación Comercial No. 13, cuyos productos son potencia y energía eléctrica, en los términos establecidos en la referida Norma de Coordinación Comercial, quedando excluidos los contratos que indican las literales b) y f) del numeral 13.4.1 de la referida norma. En ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista deberá informar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, dentro de los cinco (5) días posteriores, la incorporación en la aplicación de lo establecido en la Resolución CNEE-140-2007, conforme las disposiciones establecidas en la presente resolución, de cada nuevo contrato que las Distribuidoras soliciten se incluya en el Mercado a Término.
- ii. En el caso se realicen modificaciones o adiciones a los contratos de abastecimiento de la Norma de Coordinación Comercial No. 13 o se realice cualquier otra modificación en Normas de Coordinación, para las cuales el Administrador del Mercado Mayorista advierta algún problema en la aplicación de lo establecido en la Resolución CNEE-140-2007 y en la presente resolución, deberá informarlo a la CNEE en un plazo no mayor de cinco (5) días, quien resolverá en definitiva en su momento lo que corresponda para la correcta aplicación de lo establecido en el Artículo 50Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.
- iii. Que el cálculo del cargo denominado CSPLA<sub>lit</sub> se realiza para y por cada contrato de una unidad o central asociada a una licitación abierta, para cada Agente o Gran Usuario en cada hora, en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 50 Bis del RAMM y en el numeral romano V de la Resolución CNEE-140-2007, por lo que, no deberán realizarse agrupaciones o adiciones de los parámetros con las cuales se calculan los cargos o descuentos entre las diferentes centrales o unidades, agentes o Grandes Usuarios y las horas de cálculo del mes correspondiente. Así mismo, para los Contratos por Licitación Abierta, cuyo PPCLA<sub>i</sub> sea menor a PREF, dichos contratos no deberán considerarse en la aplicación de la metodología de la Resolución CNEE-140-2007.
- iv. Que el Administrador del Mercado Mayorista debe publicar, como parte del Informe de Transacciones Económicas que emita, a través de una hoja electrónica, indicando las fórmulas, con el detalle horario y por Agente y Gran Usuario, toda la información de entrada utilizada para el cálculo y el resultado del cálculo del Cargo por Saldo del Precio de la Potencia y el Abono por la utilización de la Energía Excedente, para consulta de los Participantes del Mercado Mayorista y de los Usuarios del Servicio de Distribución Final.
- v. Para la correcta aplicación de la metodología establecida en la Resolución CNEE-140-2007 y en la presente resolución, el Administrador del Mercado Mayorista deberá enviar a la CNEE la simulación de cálculo con información del mes de noviembre 2017 con la aplicación de la referida metodología, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del primer día hábil del mes de enero de 2018, para que la CNEE verifique oportunamente la correcta interpretación y aplicación de la metodología antes indicada. En ese sentido, en ningún caso el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar criterios o disposiciones no aprobadas por la CNEE, debiendo para el efecto en caso de duda, solicitar oportunamente las aclaraciones que correspondan a la CNEE.
- iii. La CNEE fiscalizará en cualquier momento la aplicación que realice el Administrador del Mercado Mayorista de la metodología contenida en la Resolución CNEE-140-2007 y la presente resolución, pudiendo, en el caso que la misma identifique que existen apartamientos respecto de lo establecido en las citadas resoluciones, ordenar que se ajuste a lo dispuesto en las referidas resoluciones.
- IV. El incumplimiento de lo establecido en la Resolución CNEE-140-2007 y la presente resolución, o de lo indicado en el artículo 50Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se considerará como una falta grave sujeta a sanción.
- V. En los casos no previstos en la metodología contenida en la Resolución CNEE-140-2007 y la presente resolución, será competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica resolver en definitiva.
- VI. El contenido de la Resolución CNEE-140-2007 que no fue modificado mediante la presente resolución continúa vigente e inalterable.
- VII. La presente resolución entrará en vigencia el uno de enero de dos mil dieciocho.

PUBLÍQUESE.-

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos  
Presidente

Ingeniero Miguel Antonio Santizo Pacheco  
Director

Ingeniero Julio Baudilio Campos Bonilla  
Director

Licenciado Saúl Valdés Monroy  
Secretario General

(133179-2)-28-diciembre



## REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

### ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 56-2017

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL EJERCICIO  
FISCAL DOS MIL DIECIOCHO

EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 1, 2 y 48 del Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas, el RENAP es una entidad autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, con patrimonio propio constituido por recursos financieros que le asigna el Estado y recursos propios derivados de los servicios que presta; encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación, desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación.

#### CONSIDERANDO:

Que el Presupuesto que será aprobado para el Registro Nacional de las Personas es el mismo regulado en el Decreto número 50-2016 del Congreso de la República de Guatemala, el cual aprueba la "Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete"; y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley del Registro Nacional de las Personas, el Directorio es el órgano de Dirección Superior de la Institución y como tal, le atribuye la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Institución, el cual constituye una herramienta de planificación financiera; y que con ella se implementan las medidas que garantizan el buen manejo de los recursos financieros, a través de los programas de gasto e inversión elaborados bajo criterios de austeridad, racionalidad, eficiencia y productividad, orientados hacia la atención y protección de los servicios prestados a la población.

#### POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas legales citadas y lo preceptuado en los artículos 1, 9, 10 Bis., 13, 15 literales c), k) y o); 45, 48 y 49 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### ACUERDA:

Aprobar el:

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DIECIOCHO

#### TÍTULO I PRESUPUESTO DE INGRESOS

**Artículo 1. DE LOS INGRESOS.** Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Registro Nacional de las Personas para el Ejercicio Fiscal comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES QUETZALES EXACTOS (Q. 393,855,693.00)**, en la forma que se detalla a continuación: